

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 263

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de septiembre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mariano Gómez y compartes.

Abogados: Dres. José María Acosta Torres y Manuel E. Cabral Ortíz.

Intervinientes: Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Velez Paredes.

Abogados: Dres. Rafael M. Rodríguez y Servando O. Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 3867 serie 76, residente en la calle Santa María No. 28 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido, José Miguel Vásquez Guerrero, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez por sí y por el Dr. Servando O. Hernández en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Vélez Paredes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 1987 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en nombre y representación de Mariano Gómez, José Armando Vásquez y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 1987 a requerimiento del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, actuando en nombre y representación de José Miguel Vásquez Guerrero y/o José Amado Vásquez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la

Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 1986 fue sometido a la acción de la justicia Mariano Gómez, por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el día 12 de septiembre de 1986; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de de septiembre de 1987, y cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre de 1986, por el prevenido Mariano Gómez, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 16 de octubre de 1986, por el Dr. Rafael M. Ramírez, actuando a nombre y representación de la Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Vélez; b) en fecha 30 de octubre de 1986, por el Dr. Milquiades Paulino Lora, actuando a nombre y representación de José Amado Vásquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado José Vásquez y José Miguel Vásquez Guerrero, personas civilmente responsables y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 1ro. de septiembre de 1986, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Mariano Gómez, portador de la cédula de identidad No. 3867 serie 76, residente en la calle Santa María No. 28, Los Mina de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Domingo Antonio Reynoso Vélez, curables en sesenta (60) días, en violación a los artículos 49, letra c; 65 y 102, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por en audiencia por los señores Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Vélez Paredes, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Domingo Antonio Reynoso Vélez, por intermedio de los Dres. Rafael M. Rodríguez M. y Servando O. Hernández, en contra de José Miguel Vásquez Guerrero, persona civilmente responsable y José Amado Vásquez, persona civilmente responsable, por ser beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y la declaración de la puesta en causa de la Compañía, Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena José Miguel Vásquez Guerrero y José Amado Vásquez, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho de los señores

Silvio Antonio Reynoso y Anatalia Vélez Paredes, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a causa de las lesiones físicas ocasionádoles al menor Domingo Antonio Reynoso Vélez, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael M. Rodríguez H. y Servando O. Hernández, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión marca Fiat, placa No. C53-0392, chasis No. SG9338T-106715, mediante la póliza No. 65647, con vigencia desde el 8 de octubre de 1985 al 8 de octubre de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mariano Gómez, la persona civilmente responsable José Miguel Vásquez Guerrero y/o José Amado Vásquez, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecidos a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido citados legalmente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Mariano Gómez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable José Miguel Vásquez Guerrero y/o José Amado Vásquez, al pago de las cosas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Rafael M. Rodríguez H. y Servando O. Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de José Miguel Vásquez

Guerrero, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón de la Rosa, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que el prevenido Mariano Gómez, interpuso por intermedio del Dr. Milquíades Paulino Lora, recurso de apelación contra la sentencia notificada en fecha 22 de septiembre de 1986, lo cual hizo en fecha 30 de

octubre de 1986, es decir, un (1) mes y ocho (8) días después, cuando ya se había vencido el plazo de diez días que contempla la ley; b) Que procede en consecuencias declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre del año 1986, por el Dr. Milquíades Paulino Lora, a nombre y representación del prevenido Mariano Gómez , contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de septiembre de 1986, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo, de conformidad con los dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal “;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el citado texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Miguel Vásquez Guerrero en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Mariano Gómez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do